

REVISION EVENTUAL DE SENTENCIAS DE ACCION DE GRUPO – Competencia

El Acuerdo No. 0117 de 12 de octubre de 2010, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado adicionó un Parágrafo al artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999, en el sentido de que la selección para la eventual revisión de las sentencias y demás providencias que determinen la finalización o el archivo del proceso en las acciones populares o de grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, será de todas las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, sin atender a su especialidad, previo reparto efectuado por el Presidente de la Corporación. El mismo Acuerdo estableció que si el asunto es seleccionado para su revisión, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decidirá sobre la misma y de la insistencia de que trate el artículo 11, *in fine*, de la Ley 1285 de 2009, conocerá la misma Sección que resolvió sobre su no selección, a menos que a petición de cualquier Consejero, la Sala Plena de lo Contencioso decida resolverla.

FUENTE FORMAL: ACUERDO 0117 DE 2010 / ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13

REVISION EVENTUAL DE SENTENCIAS DE ACCION POPULAR Y DE GRUPO - Requisitos de Procedibilidad

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1º del artículo 11 de la Ley 1285, la procedencia del mecanismo de revisión de providencias judiciales, tiene los siguientes presupuestos: 1º. Debe ser solicitada a petición de parte o del Ministerio Público dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la providencia. 2º. La sentencia o providencia debe ser de aquellas que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso. 3º. Que la sentencia o providencia hubiere sido dictada por el Tribunal Administrativo. 4º. El propósito lo constituye la unificación de jurisprudencia. 5º. Es necesaria la sustentación de la solicitud respectiva.

FUENTE FORMAL: LEY 1285 – ARTICULO 11 – INCISO 1

REVISION EVENTUAL DE SENTENCIAS DE ACCION DE GRUPO – Selección para reafirmar criterios jurisprudenciales y especificar su empleo / ACCION DE GRUPO - Contratos estatales. Bienes defectuosos o prestación deficiente de servicios. Responsabilidad de las entidades públicas por vigilancia y control sobre ejecución de proyectos

Al analizar lo decidido por el Ad-quem, encuentra la Sala que la complejidad del asunto en discusión es de aquellos que puede llevar al Juez a la aplicación equivocada de criterios jurisprudenciales que ya han sido decantados por la Sección Tercera de esta Corporación y, respecto de los cuales, ya existe claridad, por tanto, con el objeto de reafirmar tales criterios y especificar su empleo, se justifica la revisión de la sentencia en comento. Así tenemos que las materias jurisprudenciales referidas con relación a la procedencia de la acción de grupo, son: 1. Cuando la causa petendi involucra el estudio de contratos estatales o de actos administrativos. 2. Cuando se refiere a perjuicios causados por la producción de bienes defectuosos o la prestación de servicios de forma deficiente, dando lugar a la responsabilidad por daños inferidos a los derechos del consumidor. 3. La responsabilidad de las Entidades Públicas por la omisión en la vigilancia y control que tienen sobre la ejecución de proyectos que se encuentran a su cargo, que corresponde a lo alegado por los demandantes en la sustentación de la eventual

revisión. Los aspectos señalados, susceptibles de pronunciamiento jurisprudencial de unificación por parte del Consejo de Estado, también revisten gran importancia jurídica y trascendencia social, puesto que se relacionan con cuestiones fundamentales de la acción de grupo, tales como su naturaleza, finalidad y alcance, los cuales determinan la procedencia de la misma, máxime si se tiene en cuenta que sobre el tema debatido en el presenta caso, no existe antecedente jurisprudencial aplicable, además cuando se observa que el Tribunal al respecto ha emitido pronunciamientos contradictorios.

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUCCION SEGUNDA

Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 25000-23-15-000-2003-02284-01(AG)

Actor: LILIANA MORENO HERNANDEZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los accionantes mediante escrito visible a folio 576 a 592 solicitan la eventual revisión de la sentencia de 7 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que declaro improcedente la acción ejercida y revoco la sentencia proferida por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogota por medio de la cual se denegó lo pretendido por los demandantes.

LA DEMANDA

En ejercicio de la acción de grupo, los señores Liliana Moreno Hernández, Jaime Enrique Santa, Nilton Fabián López Patiño, José Wilson Rojas Castro, Evidelio López Santa, Jorge Luís Salamanca, Jorge Arturo Rincón Latorre, Carlos Edwin Imbacuan Alfaro, José Daniel Lozano Ramírez, José Humberto Rincón Pineda, Jesús Emilio Wellman Pérez, Elizabeth Echavarría Rodríguez, Gonzalo Herney Buitrago Torres, Claudia Patricia Vélez Calderón, Gustavo Adolfo Quintana Aranguren, Martha Lucia Cortes

Badillo, Luís Alberto Jimeno Conde, Hénder Moreno Escobar, Ismael Eugenio Alfonso Orozco, Mayelly Carreño Bovilly, Jairo Hernán Hurtado Grass, Myriam Janeth Duran Aguilera, Ángela María Valbuena Grajales, Francisco Javier Rodríguez Ríos, Carlos Fernando Ramírez Ramírez, Oscar Fernando Losada Narváez, Myriam Yolanda Silva Rodríguez, Dearly Katherine Gaitán Londoño, Guillermo Galindo Cifuentes, Javier Enrique Coronado Fajardo, Iván Andrés Ramírez Pinzón, Jorge Fernando Páez López, Hernán Mauricio Talero Ante, Francia Marcela Ospina Rivera, Rodrigo Castrillon Bedoya, Carlos Alberto Vargas Velasco, Paula Andrea Rodríguez Gallego, Claudia Patricia Leal Rojas, Juan Carlos Rojas Díaz, Juan Manuel Ronquillo Valencia, Libia Toro Vázquez, Sandra Inés Vázquez Ramírez, Sury Bravo Lasprilla, Wilton Arlet Galíndez Salamanca, Johanna Jordán Ortiz, Ovidio Enrique Robledo Arenas, Francia Elena Cano Franco, Nasly Rosa Sánchez Navarrete, Francisco Antonio Cármenes, Fernando Euclides Sarmiento Benítez, Carlos Andrés Saltaren Gallego, Diógenes Zárate Rico, Felipe Castillo Bordamalo, Jorge Enrique Tatis Echeverri, Jorge Andrés Mora Chávez, Fernando Valencia Orozco, Oscar Alberto Jiménez López, Martín Alonso Quintero Arbeláez, Ofelia Angulo Vallejo, Wilson Monroy Hernández, Javier Augusto Hernández Romero, José Julián Gómez Caballero, Benito Araque Zayas, Ana Maria Gil Serrano y Raúl Andrés Arenas Gálviz, por intermedio de apoderado instauraron demanda contra El Departamento Administrativo de La Presidencia de La República, el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” – COLCIENCIAS, la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia – ACAC, y la Sociedad HI TECH TRAINING S.A. cuyas suplicas fueron:

PRETENSIONES PRINCIPALES

1°. Se declare la responsabilidad administrativa de las Entidades accionadas por la falla en el servicio –por omisión- en que incurrieron

durante el desarrollo y ejecución de los contratos,¹ así como también de las consecuencias que de ellos se derivaron.

2°. Consecuencia de la declaratoria de responsabilidad a que se refiere el numeral anterior, las demandadas son administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios materiales causados a los demandantes, calculados a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, por la falla en el servicio por omisión en que incurrieron, durante el desarrollo y la ejecución de los contratos señalados y todas las consecuencias que de ellos se derivan, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ellos tuvieron ocurrencia, que se relatarán dentro de los hechos de la demanda.

3°. Las accionadas deberán cancelar a los demandantes, el equivalente a los daños y perjuicios morales causados, calculados a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, con ocasión de la de la falla en el servicio, por omisión, en que incurrieron durante el desarrollo y ejecución de los contratos ya señalados, y las consecuencias que de ellos se derivaron, en las circunstancias de modo tiempo y lugar que se señalarán al relatar los hechos de la demanda.

4°. Cancelar a los demandantes el equivalente a los daños y perjuicios materiales determinados, calculados a la fecha de ejecutoria de la sentencia que pongan fin al presente proceso, con ocasión de la falla en el servicio por omisión, en que incurrieron durante el desarrollo y ejecución de los contratos ya señalados, y, las consecuencias que de ellos se derivaron, en las circunstancias de modo tiempo y lugar que se señalarán en la demanda.

¹ - El Compromiso (sic) suscrito el 3 de Septiembre (sic) del 2001, entre el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – COLCIENCIAS y la SOCIEDAD HI TECH TRAINING S.A., para la ejecución del Proyecto Nacional de Capacitación y Certificación en Tecnología de la Información, aprobado por el Consejo del Programa Nacional de Electrónica y Telecomunicaciones –ETI del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

- El Contrato de Administración “Del Proyecto Nacional de Capacitación y Certificación en Tecnologías de la Información”, No. 054 legalizado el 17 de Julio del 2001, entre el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS –COLCIENCIAS, y, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA –A.C.A.C., y, sus adendos.

5°. Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 65 de la Ley 472 de 1998, y 176, 177 y 178 del C.C.A.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

1°. Se ordene a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA –A.C.A.C.- y mientras se tramita la presente ACCIÓN DE GRUPO- solicite a todas las Fiduciarias contratadas por tal sociedad, en desarrollo del Contrato No. 054 de 2001, suspender cualquier acción ejecutiva que pretenda o busque recaudar el monto de los créditos suscritos por los perjuicios y/o sus codeudores o deudores solidarios, que manifiesten en la debida oportunidad procesal, su deseo de pertenecer al grupo durante el trámite de la presente Acción, en los términos del Artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

2°. Se ordene a las Entidades demandadas gestionar y obtener de las entidades franquiciada y franquiciante, HI TECH TRAINING S.A., domiciliada en Bogotá, Colombia y PENTASOFT TECHNOLOGIES LIMITED, domiciliada en Chennai, India, respectivamente, la acreditación como Programadores Internacionales y su registro en la base de datos de esta última sociedad, de todos y cada uno de los perjudicados que hayan obtenido los diplomas respectivos, acreditación que fue ofrecida a través de las campañas publicitarias de los franquiciados, con el único propósito de captar alumnos, que ellos denominan “beneficiarios”, y cuya demostración efectiva se encuentra en la propaganda que fuera conocida por los entes estatales demandados y la sociedad A.C.A.C. y en la propuesta. (Fls. 518-524 C-1)

Posteriormente, fueron integrados al grupo las siguientes personas: Ana Alejandra Castro Arteaga, Francisco José Arroyave Zapata, Verónica Vargas Villada, Yinneth Andrea García Acosta, Diego Moreno Ramírez, Saúl Palacios Bohórquez, Juan Carlos Villamizar Villamizar, Pedro Gerardo Blanco Saavedra, Marisol Carrillo Luna, Carlos Andrés Mosquera Arria, Hugo Alberto Quintero Hernández, Carmen Cecilia Quintero Hernández, Yaroslav Muñoz Espinosa, Germán Quiñonez Alfonso, Jorge Antonio Bayona Pabón, Gilbert Anthony Montoya Rodríguez, Douglas Enrique

Quintero Gómez, Herbert Ernesto Páez Ruiz, William Fernando Rangel López, Andrés Roberto Schmalbach Ávila, Edwin Enrique Arteaga Narváez y Javier Alfonso Arenas Gómez, por Auto de 18 de septiembre de 2006 (Fls. 805-810 C-2); Juan Manuel Flórez Ardila, Hecney Alwxcevith Acosta Sánchez, Eymard Amado Amador, Eduard Armando Bohórquez Hernández, Jorge Daniel Borja Jayk, Juan Gabriel Contreras Cordero, Mabel Rocío Díaz Salazar, Jesús Noe Forero Meza, Erika Marcela Gálvis Salazar, Óscar Orlando Hernández Almeida, Luis Fernando Jaramillo Vargas, Luz Dary Mantilla López, Wálter Fernando Mantilla Moreno, Iroka María Martínez Vence, John Jairo Patino Vanegas, Luis Fernando Quintero Villamizar, Lizette Johanna Ramírez Rangel, Laurenht Giovanny Ramón, Raúl Gabriel Ramos, Enrique Alberto Romero Tuiran, José Alberto Rueda Suárez, Álvaro Sabogal Gutiérrez, Jairo Tolosa Innes, Danilo Mauricio Torres, Luz Stella Vega Murillo, Wilson Vesga Rivera, Carlos Arturo Villamizar Jiménez, Alexander Loaiza Morales, Francisco Giovanni Rodríguez Arango, Ismael Alfonso Arzuza Arzuza, Jhona Jairo Barraza Estrada, Elíseo Enrique Zeledón Mercado, Javier Alejandro Donado García, José Alain Figueroa Herrera, Rodolfo Martínez Castro, Marco Mendinueta, Óscar Andrés Morales Guevara, Juan Carlos Ospina Arias, Araceli Cecilia Ochoa Eljaiek, Ricardo Osorio Garizabal, José Luis Pérez Acevedo, Enzo Darío Rocchi Urruchurtu, Pedro José Rosado Osio, Karol Patricia Salinas Garnica, Pilar Del Rosario Samiento Araujo, Olga González Landazábal, Angelina Yunes Escobar, Leonardo Antonio Vergel Candanoza y Octavio Jesús Torres Cantillo, en Auto de 29 de septiembre de 2004 (Fls. 1248-1265 C-2); Rainero Andrés Cobos Castro, Juan Pablo Ferreira Ortiz, Adelaida María Herrera Gómez, Felipe Andrés Soler Pulido, Pavel Iván Díaz Cortés, Alí García Méndez, Jaime Hernández Suárez, Gloria Patricia Neira Soler, Iván Luis Rojas Villarreal, Sandra Patricia Carranza Quiroga, Sandra María Rojas Hernández, Andrés Mauricio Moreno Guzmán, Carlos Mauricio Mora Cárdenas, Alba Lucero Rojas González, Luis Alejandro Barón Maldonado, Eliana Carolina Penagos Roa, Alfonso Javier Llerena Polo, Nini Yadira Guzmán Pinzón, Diego Miranda Giorgi, Mauricio Tapias Morales, María Clara Velásquez Rico, Óscar Iván Velásquez Cubillos, Miguel Ángel Rodríguez Panche, Erlin Trujillo Quevedo, Maribel García Rojas, Manuel

Orminso Gil Rincón, Rafael Alberto Otero González, Héctor Fernando Lucumí Cruz, Floresmira Aldana Rivera, Luis Alfredo Beleño León, Hernando Valderrama Báez, Pedro Pablo Herrera Vargas, Gustavo Adolfo Gómez Gómez, Óscar Eduardo Otero Velandia, Javier Mauricio Otero Velandia, Élmer León López Andrade, Luis Mario Caicedo Portillo, Danilo Antonio Torres Bernhardt, Fernando Antonio Pérez Arévalo, Óscar Fernando Bermúdez Torres, Efraín César Pérez Collantes, Germán Paul Silvera Arenas, José Alfredo Garcés Sarmiento, Jesús Abel Rodríguez González y Consuelo Esther Cortés Rosillo, a través de Auto de 25 de octubre de 2004 (Fls. 1442-1451 C-3); Franklin René Moreno Bernal, Jairo Hernando Pinilla Maldonado, Gonzalo Barrera Gómez, Flor Iralda Monguí Monguí y Yolanda Robledo Correa, mediante Auto de 3 de diciembre de 2004 (Fls. 1491-1493 C-3); Cristian Ríos García, Víctor Marcelo Granados Blanco, Julio César Cortés Torres, Javier Ruíz Montaña, Luis Fernando Mora Lora, Juan Carlos Fajardo Romero, Carlos Eduardo Mora Lora, Luz Mila Llanos Estupiñán, Olga Paola Rangel Cobos, Germán Luque Peralta, Pilar Acosta Barajas, Ángela Acosta Barajas, Olga Lucía Vélez Calderón, Juan David Quintero Rodríguez, Manuel Leonardo Serrano Rey, Rodriceth Gómez Garizabalo, Ana María Flórez Gaviria, Gustavo Mauricio Soler Ávila, Francisco Hernando Hoyos Duque, Miryam Marcela Plata Gómez, Héctor Jair Vela Medina, Lina Margarita Bustos Barrera, Néstor Ignacio Rivera Rojas, Angélica María Díaz Botero, Carlos Arturo Restrepo Uribe, Luis Eduardo Mejía Ruíz, Luis Carlos Sánchez Velasco, Julio César Alzate Monroy, Edwin Leonardo García Aguas y Ricardo Elías Saad Rivera, en proveído de 18 de enero de 2005 (Fls. 1533-1540 C-3); Germán Blanco Rodríguez, Ómar Hernando Medina Ochoa, Jaime Enrique Clavijo Pacheco, Luz Alberly Gamboa Ante, Liliana Marcela Botero Rey, María Eugenia Quiroga Díaz, Edwin Mauricio Díaz Pulido, Leonardo García Sarmiento y Javier Alberto Quiroga Ruíz, por Auto de 11 de marzo de 2005 (Fls. 1627-1629 C-3); Carlos Alberto Díaz González, Luis Miguel Romero Bohórquez, Miguel Federico Hernández Molina, Andrés Enrique Sáenz Pardo, Manuel Ricardo Pérez Rozo, José Wálter Castaño Téllez, Héctor Aníbal Sierra Torres, José Manuel Ardila Barajas, Silfredo Cera Castellanos, Fabián Florián Gómez, Edgar

Fajardo Molinares y Alberto David Quiroz Zárate, según da cuenta el Auto de 13 de abril de 2005 (Fls. 1756-1760 C-3)

Para fundamentar sus pretensiones expusieron los siguientes hechos:

El Departamento Administrativo de la Presidencia - DAPRE, con fundamento en el documento CONPES No. 3072 de 9 de febrero de 2000, puso en marcha el programa 'Proyecto Inteligente', que tenía por objeto capacitar un número importante de personas en el desarrollo y mantenimiento de tecnologías para la información.

Para la ejecución de éste proyecto, el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología 'Francisco José de Caldas' – COLCIENCIAS en asocio con el Departamento Administrativo de la Presidencia –DAPRE, expidió la Resolución No. 0276 de 8 de mayo de 2001, que contenía los términos de referencia de la convocatoria pública para la elección de la institución o establecimiento de educación, que pudiera brindar la capacitación de que trata el programa 'Proyecto Inteligente', en dicha Resolución se estableció que el desarrollo del programa estaría en cabeza de ambas Entidades Públicas.

Dentro de los oferentes se presentó la Sociedad Hi Tech Traing S.A., persona jurídica domiciliada en Bogotá D.C., que se constituyó cuatro (4) meses antes de su participación en la convocatoria, y dijo ser poseedora de una franquicia de la Sociedad Pentasoft Technologies Limited, domiciliada en Chennai – India.

Una vez Hi Tech Training S.A. fue seleccionada como capacitadora, el 3 de diciembre de 2001 suscribió un compromiso con COLCIENCIAS, documento en el que se establecieron las obligaciones de las partes, los compromisos, programas a cargo de la primera de las mencionadas, las fechas de iniciación de clases y los requisitos para el ingreso a los diversos programas e indicó que la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia (ACAC) sería la administradora del proyecto.

La ejecución del proyecto fue divulgado por varios medios de comunicación por parte de las Entidades Públicas demandadas y el establecimiento educativo escogido para el efecto, en donde se ofrecía: formación en tecnología informática en varios programas; oportunidades de vinculación en empresas nacionales e internacionales después del grado y entrega de un diploma por la Sociedad Pentasoft Technologies Limited, la cual acreditaría a los estudiantes como Técnicos Laborales en Programación de Computadores reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que se inscribieron profesionales múltiples áreas.

Una vez iniciaron los primeros períodos de clases, para los estudiantes fue evidente el bajo nivel de las lecciones impartidas como de los profesores en todos los programas, por lo que los alumnos comenzaron a quejarse debido a que no se estaban cumpliendo las expectativas creadas por la publicidad del proyecto.

Una vez graduados, los estudiantes por medio de peticiones lograron averiguar que la Sociedad Hi Tech Training S.A., no cumplía con algunos de los requisitos exigidos en los términos de referencia, tales como estar certificado por el ISO-9001 por el INCONTEC; que existían algunas irregularidades en la supuesta franquicia de la Sociedad Pentasoft Technologies Limited; que el Ministerio de Educación había expedido una autorización a un establecimiento de educación no formal, llamado 'Formación en Tecnologías Informáticas Pentasoft' de propiedad de la Sociedad Hi Tech Training S.A., para la prestación de tres programas y no de cuatro, como se llevó a cabo; y que los certificados entregados por dicha Sociedad a los alumnos, no cumplían con los requisitos de validez que la Ley prevé al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, se encontró que los diplomas que han sido entregados por la Sociedad Hi Tech Training S.A., no fueron otorgados por el establecimiento de educación autorizado por la Secretaría de Educación (Formación en Tecnologías Informáticas Pentasoft), por lo que carecen de validez.

Además de lo anterior, las personas graduadas no fueron incluidas en la base de datos de egresados de Pentasoft Technologies Limited, por lo que la hoja de vida de cada alumno no está a disposición de empleadores nacionales e internacionales, tal como se anunció en la publicidad de los cursos.

Con base en lo anterior, los alumnos de la Institución Hi Tech Training S.A., se sienten engañados, porque la capacitación impartida no correspondió a lo que se ofreció desde un principio por el establecimiento educativo y las Entidades Públicas demandadas, en especial quienes cursaron el programa 'Multimedia Creativa', ni siquiera tiene autorización de la Secretaría de Educación para ser ofrecido; ni la Sociedad mencionada, ni las Entidades Públicas que crearon y desarrollaron el programa, han dado razón de lo sucedido o adoptado acción alguna al respecto.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto de 2 de diciembre de 2003 (Fls. 251-256 C-1) admitió la Acción de Grupo y ordenó notificar a las partes, la cual fue adicionada mediante Auto de 21 de abril de 2004. (Fls. 578-583 C-1)

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda (Fls. 288-301 y 592-598 C-2), oponiéndose a la prosperidad de las súplicas de ésta, con la siguiente fundamentación:

La responsabilidad que pretenden los actores, es por omisión en el desarrollo y ejecución de unos precisos contratos, los cuales no fueron celebrados por el Departamento Administrativo de la Presidencia, además el 'Proyecto inteligente' no se ejecutó con presupuesto de la Entidad.

Dentro de las funciones atribuidas a la Presidencia de la República no se encuentra ninguna relacionada con la de brindar capacitación tecnológica.

La Entidad cuenta con Programas Presidenciales que son dependencias u organismos consultores, cuyo objetivo es otorgar asesoría, formular planes y proyectos relacionados con el fin para el cual fueron creados.

El Programa Presidencial para el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, fue creado mediante el Decreto 127 de 19 de enero de 2001, estableciendo que serviría de apoyo publicitario de los beneficios del proyecto en cuanto al avance tecnológico de la información, y para asesorar, diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garantizaran el acceso y la implantación de nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad, lo mismo que, apoyar al Estado en el desarrollo de la conectividad a las redes de comunicaciones, para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa.

El programa fue suprimido mediante Decreto 3107 de 30 de octubre de 2003 y sus funciones pasaron al Ministerio de Comunicaciones.

Por Resolución 276 de 2001, se adoptaron los términos de la convocatoria de que tratan los hechos de la demanda, y estableció que el Proyecto de Capacitación y Certificación en Tecnologías de la Información lo adelantaría COLCIENCIAS con el apoyo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Agenda de Conectividad, es un programa del Ministerio de Comunicaciones encargado de impulsar el uso y masificación de las tecnologías de información y comunicación (TIC), como herramienta dinamizadora del desarrollo social y económico del país.

Propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva, por considerar que la Entidad no había suscrito ninguno de los contratos en acuerdos que supuestamente son el origen del daño presuntamente causado a los

demandantes, ya que, su única intervención estuvo dirigida a apoyar el desarrollo de la Agenda de Conectividad.

Finalmente se opuso a que se tuvieran como pruebas los recortes de periódicos aportados por la parte actora como sustento de la acción, pues, en su parecer, dichos documentos no constituían prueba idónea.

La Sociedad HI TECH TRAINING S.A., por intermedio de apoderado de folios 306 a 354 y 668 a 747 del cuaderno No. 2, solicito no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda por las siguientes razones:

No existen condiciones uniformes entre los demandantes para que puedan integrar el grupo dentro de la acción ejercida, en la media en que se afirma que la Sociedad demandada dictó tres cursos en las cuatro sedes con las que ésta cuenta, manifestación que resulta ajena a la realidad, ya que, todas las sedes no contaban con un número similar de alumnos, en todas ellas no se dictaron los mismos programas, y algunas de las personas que se relacionan en los anexos del petitum se retiraron del proyecto; otros no quisieron terminarlo; otros no han presentado los exámenes para la correspondiente certificación, por lo que no se trata de un grupo uniforme u homogéneo, es decir, que no reúnen las mismas condiciones con relación a la supuesta generación del daño.

La Sociedad cumplió con el objeto del contrato suscrito y las Entidades competentes siempre han supervisado la ejecución del mismo.

No hubo falla del servicio por acción u omisión, al tiempo que, no existen daños ni perjuicios materiales ni morales causados a los demandantes, además, debe tenerse en cuenta que éstos no están debidamente justificados ni probados dentro del expediente.

No es de recibo la súplica de los actores dirigida a que no se les cobren los créditos solicitados para tomar el proyecto, aun habiendo cumplido su ciclo educativo en la institución, toda vez que, desde el principio conocían las condiciones de la admisión al programa y del proceso de financiación.

La acreditación internacional que echan de menos, solamente puede ser obtenida una vez los estudiantes realicen los respectivos exámenes de certificación.

La Sociedad HI TECH TRAINING S.A. contrató con PENTASOFT TECHNOLOGIES LIMITED y se diseñaron conjuntamente los programas de capacitación y recibió el respectivo aval de la India.

La información de los cursos se entregó de manera detallada y ampliamente explicada en la propuesta presentada por la sociedad demandada a COLCIENCIAS, la cual, después de algunas aclaraciones, fue aprobada y constituyó la parte fundamental del Compromiso suscrito entre las personas jurídicas mencionadas.

La Sociedad HI TECH TRAINING S.A. fue seleccionada porque cumplía con todos los requerimientos exigidos para operar como empresa capacitadora.

No es cierto que los estudiantes no puedan elevar reclamaciones ante el “franquiciante”, pues, antes de presentar la demanda en ejercicio de la acción de grupo, la señora Liliana Moreno envió una comunicación a PENTASOFT TECHNOLOGIES LIMITED que, posteriormente fue remitida por ésta última a COLCIENCIAS, en la que puso de presente que el contrato celebrado entre dicha sociedad y la demandada está vigente, que avala los diplomas, y que el compromiso de aquella es seguir proporcionando soporte.

La Sociedad solicitó y obtuvo el correspondiente permiso de la Secretaría de Educación del Distrito, no sólo porque se trata de un requisito de la convocatoria, sino, además, porque era una obligación adquirida con el proyecto para impartir la capacitación.

El curso de “programación multimedia” nunca se abrió por la poca acogida que tuvo entre los estudiantes, y en su lugar, previa aprobación del Comité Técnico, se inició el programa de “multimedia creativa” que no requiere

registro, ya que, tiene una intensidad horaria respecto de la cual no se exige tal requisito.

Es ajena a la realidad la manifestación de la parte actora, según la cual, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, COLCIENCIAS y la Asociación ACAC incurrieron en negligencia y descuido frente a las obligaciones de las partes dentro del desarrollo y ejecución del proyecto, toda vez que, hubo una comunicación permanente entre las Entidades demandadas y HI TECH TRAINING S.A., al punto que se contó con la intervención de los mismos en algunos asuntos que requerían especial atención.

Respecto a los diplomas otorgados por la Sociedad, no es cierto que no sean emitidos por PENTASOFT TECHNOLOGIES, pues, en ellos claramente se indica quién los expide y qué el alumno estudió en Colombia; sin embargo, para evitar confusiones, muchos de los diplomas emitidos fueron nuevamente expedidos y entregados a través de COLCIENCIAS, junto con un oficio del Presidente de la primera de las nombradas.

Aduce que las hojas de vida de los estudiantes que las han suministrado, aparecen en la página web de HI TECH TRAINING S.A., empresa “franquiciada” de PENTASOFT TECHNOLOGIES LIMITED.

Afirma que el hecho de que la Sociedad no haya alcanzado a obtener la certificación ISO 9000, no implica que no cumpla con estándares de calidad, pues, la metodología plasmada en el manual de calidad que se elaboró para la validación de la misma se está aplicando.

Finalmente para cuantificar el monto real de los supuestos perjuicios causados, la parte actora debió probar que éstos existieron, y no solamente limitarse enunciar hipótesis.

El Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología ‘Francisco José de Caldas’ - COLCIENCIAS, mediante escrito (Fls. 356-373 C-1 y 748-763

C-2) dio contestación a la demanda oponiéndose a las súplicas, para lo cual manifestó:

Contrario a lo afirmado por los demandantes, en la Resolución 0276 de 2001, se estableció claramente que el Proyecto Nacional de Capacitación y Certificación en Tecnologías de la Información sería adelantado por COLCIENCIAS, con el apoyo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Sociedad HI TECH TRAINING S.A., fue seleccionada porque presentó la propuesta de conformidad con los requisitos y las exigencias establecidas en la respectiva convocatoria, y las obligaciones de ésta se encuentran contenidas en el correspondiente compromiso.

COLCIENCIAS solicitó a la Entidad capacitadora que atendiera todas las reclamaciones que se presentaran y que adoptara las medidas necesarias para corregir las situaciones que se estuvieran generando.

El hecho de que la Entidad capacitadora no hubiera obtenido la certificación ISO 9001 o su equivalente, no quiere decir que no contara con buenos profesores o con programas de calidad, pues, con dicha certificación lo que se busca es valorar los procesos de la institución y la calidad de los docentes y los cursos ofrecidos.

El instituto demandado ha obrado de manera diligente y cuidadosa, ha adelantado en debida forma las labores de seguimiento del 'Proyecto Inteligente' respecto de la gestión de la Entidad contratada para la administración del mismo, como frente al servicio prestado, en tal oportunidad.

La Asociación Colombiana para el Avance -A.C.A.C., mediante apoderado dio contestación a la demanda, en que además de reiterar algunos de los argumentos esgrimidos por las demás Entidades demandadas, se opuso a

la prosperidad de las súplicas (Fls. 379-413 C1 y 764-802 C-2) con la siguiente fundamentación:

Afirma que no ha existido falla del servicio por parte de la Asociación demandada durante la ejecución o el desarrollo del contrato de administración del proyecto, en la medida en que, siempre cumplió sus obligaciones.

Recuerda que la A.C.A.C. es una persona jurídica privada y por tanto no es objeto de responsabilidad administrativa alguna por sus acciones u omisiones.

Además que no ocasionó ningún tipo de daños ni perjuicios a los actores por el desarrollo y ejecución del contrato No. 054 de 2001 y observa que los demandantes no justificaron que los daños supuestamente se están generando.

Los accionantes a la fecha no han cancelado los pagarés que suscribieron, por consiguiente, no existen los presuntos perjuicios materiales que pretenden les sean reconocidos.

De otra parte, la acreditación internacional depende, única y exclusivamente, de cada uno de los actores, pues, son ellos quienes deben aprobar los exámenes de certificación correspondientes al respectivo programa de estudio, de acuerdo con las condiciones de los préstamos y de ingreso, por ende, los estudiantes deben agotar los procedimientos necesarios y acceder al examen finalizado el curso.

Las Entidades capacitadoras no se comprometieron a que todos los estudiantes obtuvieran la correspondiente certificación, es decir, que la obligación no era de resultado.

No es cierto que COLCIENCIAS haya suscrito con la asociación ACAC siete (7) adiciones al compromiso celebrado entre ellas, pues, el contrato de administración del Proyecto Nacional de Capacitación y Certificación de

Tecnología de la Información No. 054 de 2001 solamente tuvo dos adiciones.

La publicidad realizada por la Asociación dirigida a informar sobre las condiciones que debían cumplir los interesados, los objetivos del proyecto, la Agenda de Conectividad y los programas ofrecidos por las Entidades capacitadoras; es decir que, la ACAC no tuvo injerencia alguna en la publicidad de las instituciones que iban a efectuar la capacitación.

La asociación demandada maneja recursos de organismos públicos y privados para invertir socialmente en Colombia, pues, cuenta con profesionales idóneos que permiten garantizar una administración profesional en las áreas de la ciencia y la tecnología para el desarrollo óptimo de sus proyectos.

PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 10 de mayo de 2007 el Juzgado Treinta y Uno del Circuito De Bogotá, denegó las súplicas de la demanda, con la siguiente fundamentación:

Respecto a las excepciones propuestas por las demandadas, precisó que unas no estaban llamadas a prosperar y que otras serían analizadas al resolver el fondo del asunto.

Adujo que el Proyecto Inteligencia del Gobierno Nacional tenía como objetivo la formación de programadores profesionales en computadores para ser ofrecidos al mercado laboral de la industria de servicios de desarrollo de software a nivel nacional e internacional, para lo cual se utilizó la experiencia de la sociedad PENTASOFT TECHNOLOGIES LIMITED.

El Gobierno Nacional pretendía de ésta manera mover al país hacia la exportación de software, con lo que se conseguiría un desarrollo social y económico importante, la generación de empleo calificado, el incremento de la base tecnológica, y la producción de gran cantidad de divisas.

Con relación a los demandantes que cumplieron con todas las exigencias académicas y financieras frente a los programas del denominados “Proyecto Inteligente”, no tiene ningún sentido que no se les cobren los respectivos costos, en la medida en que, desde la admisión al programa tuvieron conocimiento de las condiciones y del proceso de financiación.

Una obligación de hacer no puede constituir una indemnización o reparación de perjuicios, por lo que, una pretensión en ese sentido escapa a la órbita de competencias, del Juez de la acción de grupo.

Tampoco puede accederse a la súplica de los demandantes, según la cual, pretende que se suspendan los cobros jurídicos de los créditos cancelados por los estudiantes, por cuanto, nada impide que las Entidades acreedoras inicien las acciones tendientes a proteger sus derechos patrimoniales.

Afirma que la finalidad de los programas ofrecidos por el Gobierno Nacional era brindar una certificación y acreditación internacional, previo cumplimiento de un procedimiento a cargo de los beneficiarios de los mismos, sólo que, dentro del asunto de la referencia se trata de un hecho no cumplido, toda vez que, los demandantes no han aprobado los correspondientes exámenes y ni siquiera han adelantado los trámites para la presentación de éstos, motivo por el que, no es posible que exijan el cumplimiento de unas obligaciones que aquellos no han ejecutado.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que sí hubo estudiantes de los diversos programas ofrecidos que cumplieron con las cargas académicas de cada curso, que aprobaron los respectivos exámenes y que obtuvieron los correspondientes diplomas y certificaciones.

Si bien es cierto, que en la prestación del servicio se pudieron haber presentado inconvenientes, también lo es que, no existe prueba en el expediente que demuestre que éstos fueran de tal magnitud que tuvieran la capacidad de afectar los compromisos académicos surgidos, por ende, ello per se no es causal de imputación de responsabilidad.

Con relación a los demandantes que optaron por retirarse anticipadamente del proyecto, las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues, tal conducta obedeció a la voluntad libre y espontánea de aquellos, luego, son éstos quienes deben asumir las consecuencias que se deriven de sus propias decisiones, máxime si se parte de la base de que, no probaron el supuesto daño causado.

Respecto a la ubicación laboral, si bien el ingreso a un programa de capacitación puede ofrecer alternativas de vinculación de ese preciso tipo, y que en principio, la entidad capacitadora puede comprometerse a conseguirles trabajo a los estudiantes, es lo cierto que, ello no puede implicar un compromiso total que arroje resultados inmediatos, ya que, para nadie es una prenda de garantía la ubicación laboral solamente por la inclusión de su nombre y de su hoja de vida en una página web.

Los actores no demostraron el daño alegado como causado, es decir, que no cumplieron con la carga probatoria que les correspondía, y por el contrario, las demandadas acreditaron haber prestado los servicios y otorgado las respectivas certificaciones a quienes cumplieron con los requisitos académicos exigidos para ello, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a las accionadas.

SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 7 de mayo de 2009 resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de 10 de mayo de 2007 proferida por el Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá, revocándola y en su lugar la declaró improcedente. (Fls 519-574 C-1)

La acción de grupo se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de perjuicios, tal como expresa y puntualmente lo preceptúan el inciso final del artículo 3º y el inciso penúltimo del artículo 46

de la Ley 472 de 1998; por lo que no es jurídicamente posible ventilar, a través de ella otra clase de pretensiones distintas a las de la declaración de responsabilidad patrimonial y su eventual condena al sujeto pasivo de la acción, como la discusión sobre la legalidad de un acto administrativo o de un contrato.

En el presente caso, se busca una indemnización de perjuicios derivada del presunto incumplimiento de unas obligaciones por parte de las Entidades demandadas, lo que pone en evidencia la improcedencia de la acción de grupo, puesto que para determinar si hay derecho o no a la indemnización solicitada, es necesario el estudio de dichos contratos, lo cual solamente se puede efectuar dentro de la acción de controversias contractuales establecida en el artículo 87 del C.C.A.

SOLICITUD DE REVISION

Los demandantes de folios 575 a 592 del cuaderno No. 1, solicitaron la eventual revisión del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca con el propósito de unificar jurisprudencia.

La presente acción de grupo se formula en procura fundamentalmente, de la declaración de responsabilidad administrativa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología “Francisco José de Caldas” COLCIENCIAS y la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia A.C.A.C., por la falla en el servicio, por omisión, en que incurrieran durante el desarrollo y la ejecución de los contratos señalados en la demanda, así como también las consecuencias que de ellos se derivan.

El Tribunal afirmó que las pretensiones de la demanda debieron ser evacuadas en una acción contractual, por lo que debía declararse improcedente la acción, cuestión que contraría el criterio jurisprudencial planteado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Auto de 5 de octubre de 2005, expediente 2004-02478 (AG), M.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, al admitir una acción de grupo idéntica a la referencia,

en contra del Instituto de Educación Aliance Group S.A., en esa providencia se considero que las Entidades Públicas a cargo de un proyecto educativo tienen la vigilancia y control particular y colaborador del mismo, por lo cual aquellas no pueden desligarse de la responsabilidad por la deficiente ejecución de tal proyecto.

CONSIDERACIONES

Competencia

El mecanismo eventual de revisión en las Acciones Populares y de Grupo, fue establecido en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, con el siguiente contenido literal:

"(...) La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que **dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no**, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella. (...)"² (Se resalta)

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto de 17 de febrero de 2010, expediente AP-2007-00325-02, M.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, resolvió asumir el conocimiento del referido asunto por importancia jurídica y declaró la nulidad de lo actuado por la Sección Tercera, por considerar:

"(...) Pues bien, según la norma anterior, para esta Corporación es totalmente claro que **la decisión sobre la selección o no para revisión eventual es de la exclusividad de 'la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo'**, de

² La Corte Constitucional, mediante sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, declaró **INEXEQUIBLE** la expresión "el Consejo de Estado también podrá actuar como Corte de Casación Administrativa.", del párrafo segundo del artículo 11 del proyecto de Ley Estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, "por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", y **EXEQUIBLE** el resto del mismo párrafo.

suerte que la decisión de seleccionar o no las acciones populares para revisar los fallos dictados por los Tribunales Contencioso Administrativos sobre el particular, **competete únicamente a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo**, como máxima autoridad en temas jurisdiccionales dentro del Consejo de Estado.

Lo dicho también se sustenta en el numeral 13 del artículo 128 del C.C.A. (Mod. Dto. 597/1988 art. 2º; Ley 446/1998 art. 36), y en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 –EAJ-, que reconocen la competencia residual en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, (...)

Así las cosas, es incuestionable que en la acción popular, conocida en primera instancia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería y en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, al no haber sido seleccionada por la Sala Plena, única competente para ello, sino por la Sección Tercera para unificar jurisprudencia en la materia a través del nuevo mecanismo de la revisión eventual, se incurrió en evidente falta de competencia por parte de la mencionada Sección, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 140 del C. de P.C. (...) y además conduce a la violación directa del ordenamiento constitucional, por la afrenta al debido proceso, que reclama la presencia de un juez competente para asumir el conocimiento de los asuntos judiciales. Por tanto la Sala Plena declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del Auto del 21 de octubre de 2009, inclusive. (...)

Finalmente, como consecuencia de la posición asumida por la Sala Plena en esta providencia, en torno a su competencia para decidir lo atinente a la selección de las acciones populares y de grupo para aplicar el nuevo mecanismo de revisión eventual, queda revaluada la tesis sostenida por la misma en el fallo del 14 de julio de 2009, dictado dentro del proceso 2001-23-31-000-2007-00244-01 (IJ) AG. (...)”³ (Se resalta)

El criterio referido fue modificado por el Acuerdo No. 0117 de 12 de octubre de 2010, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado adicionó un Parágrafo al artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999, en el sentido de que la selección para la eventual revisión de las sentencias y demás providencias que determinen la finalización o el archivo del proceso en las acciones populares o de grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, será de todas las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, sin atender a su especialidad, previo reparto efectuado por el Presidente de la Corporación.

El mismo Acuerdo estableció que si el asunto es seleccionado para su revisión, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decidirá sobre la

misma y de la insistencia de que trate el artículo 11, *in fine*, de la Ley 1285 de 2009, conocerá la misma Sección que resolvió sobre su no selección, a menos que a petición de cualquier Consejero, la Sala Plena de lo Contencioso decida resolverla.

En ese orden de ideas ésta Corporación determinó los criterios bajo los cuales debe regirse la decisión sobre la eventual revisión de las sentencias o demás providencias que conllevan la finalización o el archivo del respectivo proceso en el caso de las Acciones Populares y de Grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos del País, destacándose en primer lugar que la competencia para la selección de las providencias referidas es de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo y la decisión de la Sala Plena y, en segundo lugar, que su único fin es la unificación de la jurisprudencia.

Requisitos de Procedibilidad

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1º del artículo 11 de la Ley 1285, la procedencia del mecanismo de revisión de providencias judiciales, tiene los siguientes presupuestos:

- 1º. Debe ser solicitada a petición de parte o del Ministerio Público dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la providencia.
- 2º. La sentencia o providencia debe ser de aquellas que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso.
- 3º. Que la sentencia o providencia hubiere sido dictada por el Tribunal Administrativo.
- 4º. El propósito lo constituye la unificación de jurisprudencia.
- 5º. Es necesaria la sustentación de la solicitud respectiva.

³ Mediante Auto de 4 de mayo de 2010, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo resolvió los recursos interpuestos, así como la nulidad propuesta contra la precitada decisión, negando la prosperidad de los mismos.

Una vez señalados los presupuestos requeridos para que proceda la selección eventual de una sentencia, en instancia de revisión, procede la Sala a verificar si éstos se cumplen en el caso concreto.

Caso concreto:

La petición de eventual revisión fue presentada por los demandantes el 21 de mayo de 2009, contra la sentencia de 7 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, la cual quedó ejecutoriada el día 28 del mismo mes y año, es decir, que la solicitud se elevó dentro del término legal, de los 8 días siguientes a la notificación de la providencia que puso fin al proceso.

En el sub-examine la acción de grupo tiene por objeto que se declare la responsabilidad de los demandados, por las presuntas deficiencias en la prestación del servicio de educación impartida por parte de la Sociedad Hi Tech Training S.A., el cual no correspondió a la oferta que se les presentó a los estudiantes.

Por lo anterior, acusó a las Entidades Públicas demandadas de haber incumplido las obligaciones legales y contractuales inherentes a la prestación de este servicio, como creadoras del proyecto, seleccionadoras de la persona que dio la capacitación y administradoras de la ejecución del mismo, controversia dentro de la cual, al estar implicada la persona que directamente prestó el servicio, fue vinculada al proceso en primera instancia.

El Tribunal revocó la decisión de primera instancia y procedió a rechazarla por improcedente, por considerar que las pretensiones de la demanda involucraban el examen de contratos estatales, por tanto se evidencia una indebida escogencia de la acción, por lo que cualquier decisión de fondo en el sub judice exige la declaración del cumplimiento o incumplimiento de tales contratos, no obstante afirma que la acción de grupo es exclusivamente indemnizatoria.

Al analizar lo decidido por el Ad-quem, encuentra la Sala⁴ que la complejidad del asunto en discusión es de aquellos que puede llevar al Juez a la aplicación equivocada de criterios jurisprudenciales que ya han sido decantados por la Sección Tercera de esta Corporación y, respecto de los cuales, ya existe claridad, por tanto, con el objeto de reafirmar tales criterios y especificar su empleo, se justifica la revisión de la sentencia en comento.

Así tenemos que las materias jurisprudenciales referidas con relación a la procedencia de la acción de grupo, son:

1. Cuando la causa petendi involucra el estudio de contratos estatales o de actos administrativos.
2. Cuando se refiere a perjuicios causados por la producción de bienes defectuosos o la prestación de servicios de forma deficiente, dando lugar a la responsabilidad por daños inferidos a los derechos del consumidor.
3. La responsabilidad de las Entidades Públicas por la omisión en la vigilancia y control que tienen sobre la ejecución de proyectos que se encuentran a su cargo, que corresponde a lo alegado por los demandantes en la sustentación de la eventual revisión.

Los aspectos señalados, susceptibles de pronunciamiento jurisprudencial de unificación por parte del Consejo de Estado, también revisten gran importancia jurídica y trascendencia social, puesto que se relacionan con cuestiones fundamentales de la acción de grupo, tales como su naturaleza, finalidad y alcance, los cuales determinan la procedencia de la misma, máxime si se tiene en cuenta que sobre el tema debatido en el presente caso, no existe antecedente jurisprudencial aplicable, además cuando se

⁴ La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Auto de 21 de octubre de 2009, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en el presente caso y previo a la declaratoria de nulidad había decidido seleccionar el presente asunto para su eventual revisión.

observa que el Tribunal al respecto ha emitido pronunciamientos contradictorios.⁵

En esas condiciones la Sala encuentra acreditados los presupuestos para seleccionar la providencia de 7 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección 'B', para su revisión, por lo cual, se ordenará la notificación de la presente providencia por estado, a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. SELECCIONAR para su revisión la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección 'B' el 7 de mayo de 2009.

2º. NOTIFICAR por estado la presente providencia a las partes y al Ministerio Público.

3º. Ejecutoriada esta providencia, regrese al Despacho para proveer.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en Sesión de la fecha.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sentencia de 7 de mayo de 2009, expediente AG 2003-02284-03, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, en la que se decidió declarar improcedente la acción; sentencia de 22 de octubre de 2009, expediente AP 2004-2196, M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, en la que se accedió a las súplicas de la demanda; el JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en sentencia de 3 de septiembre de 2009, expediente AG 2004-2478, Juez Víctor David Lemus Chois, resolvió rechazar por improcedente la acción.

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

GERARDO ARENAS MONSALVE

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN **BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA